

25 de noviembre de 2015
PJD-16-2015

Álvaro Ramos Chaves
Superintendente
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a su solicitud, de analizar una modificación a la propuesta de reforma del “Reglamento de Calificación de la situación financiera de los fondos administrados por las entidades reguladas” (en adelante Reglamento de calificación), la cual será remitida por SUPEN para la aprobación del Conassif, la División Jurídica emite el siguiente criterio:

I. Marco normativo

De interés para este análisis resultan los artículos 38, inciso a), 41 y 42 de la Ley 7523, los cuales establecen:

Artículo 38. Atribuciones del Superintendente de Pensiones

El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) *Proponer al Consejo Nacional los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo; así como los informes y dictámenes que este requiera para ejercer sus atribuciones.*

[...]

Artículo 41. Definición de grados de irregularidad financiera

*Para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema de pensiones, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero **dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia determinar situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera** en los fondos administrados por los entes regulados. Este reglamento incluirá, al menos, los siguientes elementos normativos: definiciones de grados de riesgo de los activos del fondo, grados de riesgo de liquidez, riesgo de variaciones de tasas de interés, riesgo cambiario y otros riesgos que considere oportuno evaluar. Para aplicar las medidas precautorias, dichas irregularidades se clasificarán en la siguiente forma:*

Grado uno: Son irregularidades leves las que, a criterio de la Superintendencia, pueden ser superadas con la adopción de medidas correctivas de corto plazo.

Grado dos: Son irregularidades graves las que, a juicio de la Superintendencia, solo pueden corregirse con la adopción y ejecución de un plan de saneamiento.

Grado tres: Son irregularidades muy graves las que pueden comprometer la integridad del Fondo y ocasionar perjuicios graves a sus afiliados y para corregirlas, se requiere la intervención del ente regulado o bien la sustitución de sus administradores.

PJD-16-2015

Página 2

De igual manera, se considerarán irregularidades muy graves las indicadas en los acápites ii) a viii) del inciso d) del Artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

*Artículo 42. Medidas aplicables en casos de irregularidad financiera
En caso de irregularidad, son medidas aplicables las siguientes:*

- a) *Medidas correctivas: En caso de irregularidades de grado uno, el Superintendente comunicará a la Junta Directiva de la operadora, las irregularidades detectadas y le concederá un plazo prudencial para corregirlas.*
- b) *Plan de saneamiento: Si se trata de irregularidades de grado dos, el Superintendente convocará a la Junta Directiva, al auditor interno y al gerente de la **entidad supervisada** a una comparecencia, en la cual comunicará las irregularidades detectadas y ordenará la presentación de un plan de saneamiento y su ejecución, dentro de los plazos que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante las normas correspondientes. Este plan deberá incluir las fechas de su ejecución y las medidas detalladas para corregir las irregularidades. Dicho plan deberá ser aprobado por el Superintendente y será de acatamiento obligatorio para la **entidad regulada**.*
- c) *Intervención administrativa: En caso de irregularidades de grado tres o cuando un **ente regulado** no reponga la deficiencia de capital mínimo dentro del plazo fijado por el Superintendente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, previo informe del Superintendente y por resolución fundada, decretará la intervención de la entidad regulada y dispondrá las condiciones en que esta medida se aplicará. El procedimiento de intervención se regirá, en todo lo pertinente, por los tres últimos párrafos del Artículo 139 y por el Artículo 140, ambos de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”. El subrayado no es del original.*

II. Propuesta de reforma a las disposiciones transitorias.

El objetivo del Reglamento que se modifica es calificar la situación financiera de los fondos administrados, a partir de una evaluación realizada por los supervisores acerca de la gestión de los riesgos que hace el gestor.

Esta propuesta de reforma al Reglamento de calificación tiene por objeto, únicamente, modificar el plazo para la comunicación de la calificación final correspondiente al 2015, trasladando esa comunicación al primer cuatrimestre de 2016.

PJD-16-2015

Página 3

La modificación a la propuesta de reforma es el siguiente:

Disposiciones transitorias

La Superintendencia de Pensiones comunicará a cada entidad la próxima calificación durante el primer cuatrimestre del año 2016.

No obstante, para los regímenes básicos de pensiones, sustitutos del IVM, la evaluación se aplicará a modo de prueba hasta tanto la Superintendencia remita al CONASSIF un proyecto de reforma a este Reglamento, que les resulte aplicable en las condiciones que allí se indiquen.

Vigencia

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Es criterio de esta asesoría que la modificación citada se ajusta lo indicado por el legislador en el artículo 41 de la Ley 7523, que es el que sirve de fundamento al *Reglamento de calificación de la situación financiera de los fondos administrados por las entidades reguladas*, pues no cambia el contenido mínimo definido en dicha norma.

III. Conclusión

IV.

Considerando lo anterior, y de conformidad con los artículos 38, inciso a), 41 y 42 de la Ley 7523, considera esta asesoría que la reforma al reglamento citado se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

Atentamente,



Jenory Díaz Molina
Coordinadora



Nelly Vargas Hernández
Directora

División Asesoría Jurídica